

3.º Dentro de cuatro meses la de las giradas desde cualquier otro lugar.

Art. 486.— Presentada una letra para su aceptación, el girado deberá aceptarla ó denegar manifestamente su aceptación en el mismo día en que el portador se la presente con tal objeto, pudiendo manifestar el girado, en caso de que no la acepte, los motivos que tuviere para rehusar la aceptación.

Art. 487.— Serán requisitos de la aceptación en las letras de cambio:

1.º Las palabras *Acepto*, *Aceptamos*, ú otras equivalentes que demuestren claramente la aceptación.

2.º El lugar y la fecha de la aceptación, y

3.º La firma del aceptante, ó de quien con poder suficiente lo representare.

Art. 488.— Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptación el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

Art. 489.— Si las letras contuvieren indicaciones de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el portador, previos protestos con respecto á los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas en ella.

Art. 490.— No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que expresen, siendo en tal caso protestables por el resto de su importe.

Art. 491.— La aceptación de la letra constituye al aceptante en obligación de pagarla, sin que pueda relevarle del pago otra excepción que la de falsedad de la aceptación misma ó de la letra.

Art. 492.— Si el tenedor de la letra no la presentare para su aceptación en los casos en que dicha presentación fuere forzosa, la dejare de cobrar el día de su vencimiento, ó en defecto de aceptación ó pago no la hiciere protestar en el día útil siguiente, perderá sus derechos con respecto á los endosantes, y los perderá también en cuanto al girador, siempre que éste probare haber tenido hecha la oportuna y suficiente provisión de fondos para su pago.

Art. 493.— Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales á la aceptación ó al pago, ó dejaren de ser oportunamente protestadas, quedarán perjudicadas.

Art. 494.— Los términos señalados para la presentación, aceptación, pago ó protesto de las letras, no correrán para el legítimamente impedido, incumbiéndole la prueba al que alegue el impedimento.

Art. 495.— Los que por su culpa ó negligencia dejasen perjudicar en alguna manera las letras de cambio, serán responsables de las consecuencias que se originen.

Aceptación por intervención.— En el comercio es un acto por el cual declara un tercero que acepta por cuenta del librador ó por la de alguno de los endosantes una letra de cambio protestada por no haberla aceptado la persona contra quien está girada.

Según el art. 526 del Código de Comercio, «protestada una letra de cambio por falta de aceptación, se admitirá la intervención de un tercero que se ofrezca á aceptarla por cuenta del girante ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo.»

El interviniente no puede aceptar sino después del protesto, porque hasta entonces nada prueba que la letra no ha de ser aceptada por la persona contra quien se ha girado.

El interviniente que obra sin mandato, hace espontáneamente el negocio de otro, de modo que entre el mismo y aquel por quien acepta, media el cuasicontrato llamado gestión de negocios, *negotiorum gestio*; cuasicontrato que obliga al dueño del negocio á la satisfacción de los gastos hechos por el gerente.

Puede intervenir por cuenta del librador ó por la de alguno de los endosantes, porque como todos son

igualmente responsables de la falta de aceptación, todos tienen el mismo interés en que un tercero intervenga por ellos.

El art. 527 dispone «que la intervención en la aceptación se hará constar á continuación del protesto bajo la firma del interviniente y del escribano, expresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.»

No basta, pues, que el escribano haga mención de la aceptación por intervención en el protesto: es necesario, además, que firme el interviniente, de modo que sin su firma no habría suficiente prueba para acreditar su consentimiento.

Por el art. 528 «el que acepta una letra por intervención queda responsable á su pago como si hubiera girado la letra á su cargo; y debe dar aviso de su aceptación por el correo más próximo á aquel por quien ha intervenido.»

La razón de la primera disposición de este artículo es que el aceptante por intervención se pone en lugar de la persona contra quien se giró la letra; y la razón de la segunda es evitar que el librador, ignorante de la intervención, haga provisión de fondos al que debía aceptar y realmente no aceptó. Si el interviniente dejare de dar este aviso, se haría responsable de los perjuicios que por tal omisión experimentase el librador, por la regla general de que cada cual debe reparar el daño que por su causa se sigue á otro.

El art. 529 declara que la intervención en la aceptación no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que ésta tenga.»

Efectivamente, el tomador contaba con la aceptación del sujeto á cuyo cargo iba la letra, y no con la de otro que tal vez le ofrecerá menos garantías, porque en realidad aquella fué la que el librador le había prometido; y puesto que no la obtiene, debe conservar sus derechos contra este último y los endosantes, no obstante la intervención. Véase *Intervención*, etc. (Escrache).

El Código de Comercio á que se refiere el Sr. Escriche, es el antiguo español; por su parte, nuestro Código sobre la materia establece lo siguiente:

«Art. 520.— Después de protestada por falta de aceptación ó de pago, se admitirá en toda letra de cambio la intervención de un tercero para aceptarla ó pagarla.»

Art. 521.— La intervención se hará constar á continuación del protesto, expresándose la persona por quien tiene lugar la intervención, y suscribiéndola el que interviene en unión del notario ó primera autoridad política y dos testigos que autoricen la diligencia.

Art. 522.— Si se presentaren varias personas á prestar su intervención, será preferido el que con la suya libere á mayor número de las obligadas en la letra.

Art. 523.— Si el que habiendo dado lugar al protesto de una letra por falta de aceptación, se presentase á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que por intervención quisiere hacerlo.

Art. 524.— El que por intervención aceptare una letra de cambio quedará obligado:

1.º Al pago de la letra lo mismo que si hubiere sido girada á su cargo.

2.º A dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, á la persona por quien haya intervenido.

Art. 525.— La aceptación por intervención, mientras no sea pagada la letra, no privará al portador de ella de los derechos que le competan contra los demás obligados á las resultas de la misma.

Art. 526.— El que por intervención pagare una letra de cambio, se subrogará en los derechos del portador, con las limitaciones siguientes:

1.ª Si la pagare por cuenta del girador, sólo éste le responderá de las cantidades desembolsadas.

2.ª Si la pagare por cuenta del tomador ó alguno de los endosantes, tendrá derecho de repetir contra aquel por quien intervino, y todos los demás obligados en la letra con anterioridad á ése.

3.ª El que por intervención pagare letras perjudicadas, no podrá subrogarse en más derechos que los que puedan derivarse de ellas en calidad de perjudicadas.»

ACEPTILACIÓN.— Uno de los modos con que se disolvía, según el Derecho romano, la obligación contraída por la estipulación ó promesa. Lo que te prometí, preguntaba el deudor, ¿lo das por recibido? Lo doy por recibido, respondía el acreedor, y quedaba aquél libre de la deuda. Se ve, pues, que la aceptilación no es otra cosa que la remisión ó perdón de la deuda que el acreedor hace al deudor con cierta fórmula ó solemnidad de palabras que entonces exigía la ley, y que ahora es inútil entre nosotros, porque para la condonación de una deuda basta que el acreedor declare de cualquier modo su voluntad de conceder esta gracia. Véase *Perdón* (Escrache).

ACEQUIA.— La zanja ó canal por donde se conducen las aguas para el riego y para otros usos.

Nadie puede abrir en río navegable acequia ó canal que embarace la navegación; y la que ya estuviese hecha, sea de nuevo ó de antiguo, ha de cegarse ó destruirse á costa de su dueño, porque la utilidad pública debe preferirse á la particular (ley 8, tít. 28, part. 3). Mas no siendo el río navegable, puede cualquiera vecino del pueblo por donde pasa, extraer parte de sus aguas y construir acequia para regar sus tierras ó hacer andar su molino ó aceña ó para otro cualquier objeto que le interese, con tal que lo haga sin perjuicio del uso comunal ó del destino que el pueblo les hubiese dado; bajo el supuesto de que si la acequia hubiese de atravesar suelo ajeno, realengo ó concejil, sería indispensable la licencia del dueño, del rey ó del concejo. Así se deduce de d. ley 8, tít. 28, y de la ley 18, tít. 32, part. 3; y así lo sientan comúnmente los autores fundándose en dichas leyes y en las romanas (Escrache).

El Código Civil se ocupa de una manera especial de esta materia, y respecto de las aguas de jurisdicción federal deben de consultarse las leyes de 5 de Junio de 1888 y 6 de Junio de 1894; disposiciones que pueden consultarse más adelante, pues se insertan al final de la palabra *Aguas*.

ACERVO.— La masa común de diezmos; y también el todo de la herencia indivisa (Escrache).

ACLAMACIÓN.— El acto de conferir la multitud por voz común algún cargo ú honor; y así se usa de la frase *por aclamación*, hablando de elecciones, para denotar que se hacen por común consentimiento, y sin votación individual (Escrache).

ACOGER.— Hablando del ganado es darle parte en la dehesa para que paste en ella (Escrache).

ACOGIDO.— El conjunto de yeguas ó muletas que entregan los peguajeros al dueño de la principal yeguada para que las guarde y alimente por precio determinado.— En la Mesta es el ganado ajeno que admite en su dehesa el dueño de ella ó el que la disfruta; pero que no adquiere posesión, y está sujeto á que lo eche cuando gustare el principal (Escrache).

ACOMODAMIENTO.— Transacción, ajuste ó convenio sobre alguna cosa. Véase *Transacción* (Escrache).

ACORDADO.— Véase *Auto acordado*.— *Lo acordado*: decreto de los tribunales por el cual se manda observar lo anteriormente resuelto sobre el mismo asunto; y también es decreto ó fórmula que denota la providencia reservada que se ha tomado con motivo del asunto principal (Escrache).

ACORDAR.— Determinar ó resolver de común acuerdo ó por mayoría de votos algún asunto. También es resolver ó determinar una cosa antes de mandarla; y se suele decir comúnmente de una autoridad cuando resuelve alguna cosa que ha de autorizar después con su firma ó rúbrica (Escrache).

ACOTADO.— El terreno cercado que se destina en los pueblos para semillero de los árboles que deben plantar actualmente los vecinos (Escrache).

ACOTAMIENTO.— La acción y efecto de poner co-

tos ó mojones y cercar las heredades. En principio, todo propietario puede acotar, esto es, cercar ó cerrar sus fincas rurales, en virtud del derecho de propiedad, porque la conservación y el goce pacífico de sus frutos que no puede lograrse sin el acotamiento, son efectivamente atributos del dominio. El ejercicio de esta facultad de los propietarios es además utilísimo al Estado:

1.º Porque mediante los cerramientos se puede obtener la multiplicación que tanto se desea de los árboles, y abundancia de leñas y maderas para el carboneo, para la construcción de edificios y para la marina.

2.º Porque así se perfecciona el cultivo y se saca mayor cantidad de productos en menos cantidad de tierra; de modo que la riqueza nacional, que no es más que la suma de las riquezas individuales, debe adquirir un aumento extraordinario.

3.º Porque es consiguiente que crezca y se multiplique la población, que se disminuya el número de proletarios, que los campos se llenen de habitantes, que se alcen en todas partes edificios agradables y se afiance la seguridad de los caminos.

Sin embargo de todo, una costumbre bárbara nacida en tiempos bárbaros y sólo digna de ellos, como dice el Sr. Jovellanos, introdujo la bárbara y vergonzosa prohibición de cercar las tierras, y menoscabando la propiedad individual en su misma esencia opuso al cultivo uno de los estorbos que más poderosamente ha detenido su progreso. Esta costumbre hubo de tener su origen en aquellos tiempos de guerras intestinas en que estando expuestos los campos á frecuentes devastaciones, y siendo inútil cerrarlos, se contentaban los dueños ó colonos con sembrar y alzar el fruto, dejándolos luego abandonados para que entrasen y los pastasen los ganados, que por otra parte formaban entonces la riqueza más preciosa, por ser la que más fácilmente podía substraerse á la rapacidad del enemigo. Pero este abandono era un acto meramente voluntario, un acto de pura facultad, un acto producido por circunstancias accidentales y pasajeras, un acto que sólo se verificaba en parajes que no eran susceptibles de defensa; y no podía, por consiguiente, servir de fundamento á una costumbre legítima, ni dar lugar á una prescripción, ni privar de otro modo á los propietarios del derecho de acotar sus tierras; derecho contenido en el dominio y muy conforme á la legislación romana, á la visigoda, á la alfonsina y á los fueros generales y municipales (Escrache).

Libre entre nosotros la propiedad, las restricciones que en un tiempo existieron para el acotamiento de terrenos han quedado por completo nulificadas.

Los Bandos municipales se ocupan del acotamiento de los predios urbanos, y en cuanto á los rústicos, el Código Civil en su artículo 732, y de una manera incidental los artículos 1227, 1236 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles. Respecto de los terrenos baldíos y nacionales pueden verse los artículos 5, 6 y 7 de la ley de 22 de Julio de 1863 y el 7 de la de 26 de Marzo de 1894, que hacen referencia á la materia y publicadas en la *Agenda de Legislación Federal*.

ACOTAR.— Amojonar, dividir ó señalar términos entre dos pueblos:—vedar dentro del territorio de un pueblo el pasto común de una parte del terreno para que no se dañe al arbolado, ó para que entre sólo el ganado de labor;—y cercar una heredad para substraerla del aprovechamiento común (Escrache).

ACOTARSE.— Palabra anticuada, pero que todavía se usa en algunas partes, y significa ponerse en salvo ó lugar seguro, meterse dentro de los cotos de otra jurisdicción, huir á territorio de otro juez (Escrache).

ACRECENCIA ó ACRECIMIENTO.— El derecho de acrecer, esto es, el derecho de reunir ó agregar á su porción la parte de aquel que la rehusa ó que no puede ganarla; ó bien: el derecho que tienen los coherederos ó colegatarios sobre las porciones que quedan vacantes por haberlas renunciado ó no haberlas podido adquirir algunos de ellos.

El derecho de acrecer tiene siempre lugar entre los

herederos legítimos, esto es, entre los herederos que la ley llama a la sucesión por razón del parentesco, tanto en la línea colateral como en la directa; de modo que la porción que queda vacante se aumenta a la masa de los bienes hereditarios y se reparte con ellos.

El derecho de acrecer, en las disposiciones de última voluntad, está sujeto a reglas particulares. Las leyes romanas establecieron en esta parte dos especies de derechos de acrecer: uno que traía su origen de la imposibilidad en que estaba entonces de dejar a un mismo tiempo un heredero testamentario y un heredero legítimo, por el principio de que nadie podía morir en parte testado y en parte intestado, *nemo potest decedere partim testatus, partim intestatus*; y otro que se derivaba de la voluntad presunta del testador. El primero era *necesario*, pues tenía lugar por disposición de la ley, de modo que el testador no podía impedirlo en su testamento, y producía el efecto de que el heredero nombrado en cierta cosa ó cuota de la herencia, como dos ó tres onzas, esto es, dos ó tres duodécimas partes, etc., tuviese que recoger los bienes restantes de la sucesión. El segundo era *voluntario*, pues que dependía sólo de la voluntad del testador, voluntad que se presumía cuando dos ó más personas eran llamadas a una misma cosa.

Nuestro Código de las Partidas tomó de las leyes romanas y adoptó estas dos especies de derechos de acrecer, como puede verse por la ley 14, tít. 3, y la ley 33, tít. 9 de la part. 6. Pero dicha ley 14 ha sido corregida por la ley 1, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Rec., la cual ha abolido el famoso principio de que *nadie puede morir en parte testado y en parte intestado*, con el hecho de disponer que valga el testamento en cuanto a las mandas y demás que contenga, aunque no se haya nombrado heredero ó el instituido no quiera serlo, y que en estos casos herede aquel que deba heredar *ab intestato*, según derecho y costumbre de la tierra.

Tenemos, pues, que ha desaparecido de nuestra jurisprudencia la primera especie de derecho de acrecer, y que resta la segunda, esto es, la que sólo dimana de la voluntad del testador, que ante todas cosas ha de respetarse y seguirse. Contrayéndonos a este concepto, entendemos por derecho de acrecer la acción que los coherederos ó colegatarios llamados juntamente a una misma cosa por el testador, tienen a la parte de herencia ó legado que queda vacante por faltar alguno de ellos. De esta definición se sigue que para que tenga lugar este derecho es preciso:

1.º Que falte alguno de los coherederos ó colegatarios.

2.º Que los coherederos ó colegatarios estén llamados juntamente a una misma cosa; pues de otro modo cada uno ó se extingue la parte de herencia ó legado de la persona que falta, y pasa a los sucesores legítimos del testador ó a sus herederos instituidos según los casos.

Se entiende que falta uno de los coherederos ó colegatarios si no existía al tiempo de hacerse el testamento, si desprecia la herencia ó legado, si murió antes que el testador, si dejó de verificarse la condición, ó si se hizo incapaz de otro modo. En caso de que sobreviviese un solo momento al testador, transmite su parte de herencia ó legado a sus herederos propios cuando no es necesaria la aceptación para la transmisión, según lo dicho en los artículos *Aceptación de herencia y de legado*; y de consiguiente nada acrece entonces a los otros coherederos ó colegatarios.

Los coherederos ó colegatarios pueden estar llamados juntamente a una misma cosa de tres modos, a saber: por conjunción *real*, por conjunción *verbal* y por conjunción *mixta* de real y verbal.

Hay conjunción *real*, cuando el testador deja una misma cosa a dos ó más personas en un mismo testamento, pero en cláusulas separadas como si dijera: *Dejo mis bienes a Pedro, dejo mis bienes a Juan; lego mi casa a Francisco, lego mi casa a Diego.*

Hay conjunción *verbal*, cuando el testador llama dos

ó más personas a una misma cosa, pero con la declaración expresa de que no deja a cada una sino cierta parte determinada, como si dice: *Dejo mis bienes a Pedro y a Pablo por iguales partes; ó: Lego a José la mitad de tal viña, y a Joaquín la otra mitad.*

Hay finalmente conjunción *mixta* de real y verbal, cuando el testador deja una misma cosa a dos ó más personas en una misma cláusula simplemente y sin división de partes, como si dijera: *Dejo mis bienes a Luis y a Leandro; ó: Mando a Roque y Manuel un olivar que tengo en tal parte.*

En caso de conjunción *real* tiene lugar el derecho de acrecer; y así, en los ejemplos propuestos, Pedro y Juan se repartirán con igualdad los bienes del difunto testador; y si alguno de ellos falta ó no concurre, tomará el otro toda la herencia. Del mismo modo, Francisco y Diego dividirán entre sí la casa por iguales partes; mas si falta Diego, v. gr., su parte acrecerá a Francisco. Si las dos disposiciones se hallasen en dos testamentos separados, serían incompatibles, y la primera quedaría revocada por la segunda; pero hallándose en el mismo instrumento, no pueden atribuirse al testador intenciones inconciliables, y se presume que quiso se consideren las dos instituciones ó las dos mandas como una sola institución ó manda que se divida por la concurrencia de los coherederos ó colegatarios, y que pertenezca por entero al uno de ellos en caso de que el otro no quisiese ó no pudiese tomar su parte.

En caso de conjunción *verbal* no hay derecho de acrecer; porque como los coherederos ó colegatarios no son llamados sino a porciones distintas de la herencia ó del legado, puede decirse, hablando con propiedad, que son herederos ó legatarios de cosas diferentes. Así que, faltando Pedro, v. gr., en el ejemplo propuesto, su parte no irá a Pablo, sino a los herederos *ab intestato*; y faltando José, la mitad de la viña no acrecerá a Joaquín, sino que quedará unida a la masa de la herencia. Muchos intérpretes de las leyes romanas admitieron el derecho de acrecer, aun en este caso de conjunción verbal; pero la opinión más común, más sana y más conforme a los textos bien entendidos, sostenía que no debía tener lugar. Esta opinión ha prevalecido entre nosotros, y puede decirse que se halla sancionada indirectamente por la ley 33, tít. 9, part. 6.

En caso de conjunción *mixta*, esto es, real y verbal, es claro que debe tener lugar el derecho de acrecer; pues si le tiene cuando los coherederos ó colegatarios son llamados a una misma cosa en cláusulas separadas, con mucha más razón lo tendrá cuando son llamados en una misma cláusula, sin señalamiento de partes, respecto de que es más estrecha la unión en la cosa y en las palabras, *re et verbis*, que la unión sólo en la cosa, *re*.

De toda esta doctrina se deduce, por regla general, que el derecho de acrecer sólo puede tener su efecto, tanto en materias de herencias como de legados, cuando en un mismo testamento se deja una misma cosa a dos ó más personas *indivisa y solidariamente*, sea en una cláusula, sea en cláusulas separadas; de suerte que si concurren todas las personas, como por este concurso se quita la acción solidaria y se hace la división, no hay ya lugar al derecho de acrecer: mas si alguna de ellas no viene a tomar su parte por no querer ó no poder, no se hace la división, y la acción solidaria queda a favor de la otra, la cual recoge por entero la cosa que se les había dejado, que es en lo que consiste el derecho de acrecer.— Todo lo dicho es muy conforme a la citada ley 33, tít. 9, part. 6. Es cierto que en ella sólo se habla de legados ó mandas; pero los jurisconsultos no dudan en extender su disposición a las herencias por identidad de razón, puesto que en materias de herencias y de mandas se ha de atender a la voluntad expresa ó presunta del testador, la que quiere la ley 1, tít. 18, lib. 10, Nov. Rec. se guarde y cumpla religiosamente (Escriche).

Nuestro Código Civil, dándose cuenta de todas las dificultades expuestas, condensa la materia en los siguientes preceptos:

«Art. 3653.—Derecho de acrecer es el que la ley concede a un heredero para agregar a su porción hereditaria la que debía corresponder a otro heredero.

Art. 3654.—Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

1.º Que dos ó más sean llamados a una misma herencia ó a una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

2.º Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla.

Art. 3655.—No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales físicas; mas la frase *por mitad ó por partes iguales*, ú otras, que aunque designan parte alicuota, no fijan ésta numéricamente ó por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 3656.—Si la falta del coheredero acaece después de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se transmite a sus herederos, salvo lo prevenido en el art. 3659.

Art. 3657.—Los herederos a quienes acrece la parte cada una, sucede en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibir la herencia.

Art. 3658.—Los herederos sólo pueden repudiar la porción que acrece a la suya, renunciando la herencia.

Art. 3659.—Cuando conforme a la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente a un usufructo, la porción del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquél falte después de haber aceptado y aunque haya estado en posesión de su parte de usufructo.

Art. 3660.—Lo dispuesto en los arts. 3654 a 3659, se observará igualmente en los legados.

Art. 3661.—Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fracción 1.ª del art. 3654, pero sí en alguno de los señalados en la fracción 2.ª, el legado acrecerá a los herederos.

Art. 3662.—El testador puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer.

Art. 3663.—En las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los artículos 3579, 3580 y 3582.»

La Comisión que redactó el Código Civil de 1871, dice con relación al derecho de acrecer, en su Exposición de motivos:

«No faltan opiniones que reprueben el derecho de acrecer, sosteniendo: que la parte del heredero que falta, debe pertenecer a los herederos *ab intestato*. La comisión conviene en que este principio tiene un fundamento racional; porque lo es el que prescribe que en la parte en que no hay heredero, corresponda a la sucesión legítima. Pero debe tenerse muy presente: que ese mismo principio tiene por base la falta material de institución, y que extenderlo a la falta accidental de la persona instituida, no es del todo conforme a las presunciones que en esta materia sirven de punto de partida a la legislación.

Cuando un hombre muere sin hacer testamento, puede muy bien presumir la ley que la voluntad del difunto debió ser que gozasen sus bienes sus parientes, atendidos los sentimientos naturales del corazón. Mas cuando ha instituido por herederos a individuos determinados, no sólo ha manifestado que su voluntad era que los instituidos gozasen sus bienes, sino que no los disfrutasen las personas llamadas por la ley. El simple acto de nombrar un heredero, excluye a los demás: por consiguiente, no es cierto que deba valer la presunción de voluntad cuando falta la persona, del mismo modo que cuando falta la institución.

Por este motivo, y debiendo más bien suponerse que al nombrar el testador a dos personas quiso beneficiar a entrambas, la comisión sostuvo el derecho de acrecer, con las limitaciones y condiciones que le parecieron convenientes, para evitar dificultades.

Entre los herederos forzosos, no puede tener lugar

el derecho de acrecer más que respecto de las mejoras; puesto que en cuanto a la legítima, no se dividirán los unos la parte de los otros en virtud de ese principio, sino con el más respetable carácter de herederos necesarios.

Pareció, además, conveniente, fijar de un modo claro el sentido de ciertas frases comúnmente usadas en los testamentos, para que no se dude nunca de los casos en que debe tener lugar el derecho de acrecer. Lo dispuesto respecto de herederos, debe regir respecto de los legatarios; y en todo caso, el testador es libre para prohibir ó modificar el derecho de acrecer; porque en este supuesto habrá ya una norma segura que manifieste claramente la voluntad del dueño. . . .»

ACRECEER ó ACRECERSE.—Aumentarse, agregarse ó reunirse una cosa con otra, y especialmente juntarse la porción de herencia ó legado de uno de los coherederos ó colegatarios que la rehusa ó no puede adquirirla, con la de sus conjuntos ó no compañeros, que por consiguiente la hacen suya. Véase *Acrecencia* (Escriche).

ACREDITAR.—Asegurar ó confirmar como cierta alguna cosa: —abonar ó poner en crédito a alguna persona ó cosa: —dar pruebas en calificación de alguna cosa (Escriche).

ACREEDOR.—El que tiene acción ó derecho a pedir alguna cosa, ó como dice la ley 10, tít. 33, part. 7, «aquel que ha de recibir debda ú otra cosa por alguna derecha razón: *Creditorum appellatione non hi tantum accipiuntur qui pecuniam crediderunt, sed omnes quibus ex qualibet causa debetur.*» Acreedor viene de la palabra latina *creditor*; y se denomina así porque *credit debitori*, esto es, porque prestando ó transfiriendo al deudor su dinero ó alhaja, se entrega a su buena fe.

El derecho que tiene el acreedor contra el deudor, hablando generalmente, no es un derecho sobre la cosa, *ius in re*; porque el acreedor no puede mirar la cosa como suya, ni apoderarse de ella en el tiempo señalado para su entrega, ni reivindicarla de cualesquiera manos en que se encuentre. El derecho del acreedor es un derecho a la cosa, *ius ad rem*, esto es, la facultad de compeler al deudor ó sus herederos a que le den la cosa ó cantidad que se le debe, pues no se hace dueño de ella sino mediante la entrega ó tradición. Así que, si mi deudor se obligó a darme una viña en pago de un préstamo que yo le había hecho y luego la vendió ó donó a otro, no podré reclamarla del comprador ó donatario, sino sólo exigir de mi deudor la competente indemnización por la inejecución del contrato. Téngase presente, no obstante, lo que se dice en los artículos de los *Acreedores reales*, quienes gozan de cierto derecho sobre la cosa.

Todos los acreedores son personales ó reales. Los personales son escriturarios, quirografarios ó verbales. Los reales pueden ser propietarios ó pignoraticios ó hipotecarios. Así los personales como los reales pueden ser privilegiados ú ordinarios en su respectiva clase.

Todos los acreedores tienen derecho a ser pagados de los bienes de sus deudores; pero este derecho es diferente según la clase a que aquéllos corresponden. Así que, para fijar el orden con que han de ser pagados los diversos acreedores que concurren contra un deudor común, especialmente en el caso de no alcanzar los bienes para cubrir todos los créditos, suelen los autores distribuirlos en seis clases. En la primera se colocan los acreedores propietarios, esto es, los que vienen con derecho de dominio: en la segunda los singularmente privilegiados: en la tercera los hipotecarios privilegiados: en la cuarta los hipotecarios ordinarios ó no privilegiados: en la quinta los personales privilegiados, y en la sexta los personales ordinarios ó no privilegiados.

De todos se hablará con separación en los artículos que subsiguen: y aquí se pondrán las reglas que les son comunes.

1.º El acreedor tiene derecho a exigir el pago total de su deuda, y no puede ser forzado a recibirla por partes ni en otra cosa que no sea la que se le debe, ni en otro lugar ó tiempo diferente del convenido; y tampoco puede ser obligado a aceptar una delegación, es decir, la subs-